

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de octubre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEJO I

Ampliación del apartado B) del apéndice I

Relación de productos para los que se establece, en aplicación de los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión, suspensión total de los derechos arancelarios, con carácter indefinido para los que sean originarios y procedentes de la CEE o que se encuentren en libre práctica en su territorio, así como a los originarios de países a los que procede aplicar el mismo tratamiento arancelario, a tenor de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento, señalándose los tipos vigentes en el Arancel de Aduanas comunitario para aquellos productos que se importen de terceros países. Para estos últimos serán de aplicación las suspensiones de derechos que tenga establecidas o establezca la CEE.

Subpartida arancelaria	Designación de las mercancías	Derechos terc. - Porcentaje
Ex. 2941.90.00.9	Sulfato de espectinomocina (DCIM).	5,3
Ex. 2941.90.00.9	Sulfato de neomicina (DCIM).	5,3
Ex. 7217.33.00.9	Alambres de acero sin alea con un contenido en carbono igual o superior al 0,6 por 100 en peso, latonados, de diámetro entre 0,15 y 0,56 milímetros.	5,3
Ex. 7217.39.00.9		5,3

ANEJO II

Se modifican las definiciones de los productos, recogidos en el apartado A) del apéndice I del vigente Arancel de Aduanas, que se relacionan a continuación:

Subpartida arancelaria	Designación de las mercancías
Ex. 2923.20.00.0	Lecitina de huevo de calidad farmacéutica estéril.
Ex. 7228.70.10.1	Acero aleado rápido en perfiles especiales simplemente obtenidos en caliente por laminación o extrusión, hasta 80 milímetros cuadrados de sección, definidos en la nota 1, n), del capítulo 72, destinados a la fabricación de útiles intercambiables para maquinaria (a).
Ex. 7228.70.91.9	Acero aleado rápido en perfiles especiales, simplemente obtenidos o acabados en frío, hasta 80 milímetros cuadrados de sección, definidos en la nota 1, n), del capítulo 72, destinados a la fabricación de útiles intercambiables para maquinaria (a).

(a) La aplicación de los beneficios a estos productos queda supeditada al control y utilización en el destino que se indica, de acuerdo con lo previsto en la circular 937 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Sustituyéndolos por los siguientes:

Subpartida arancelaria	Designación de las mercancías
Ex. 2923.20.00.0	Lecitina de huevo de calidad farmacéutica.
Ex. 7228.70.10.1	Acero aleado rápido en perfiles especiales simplemente obtenidos en caliente por laminación o extrusión, hasta 80 milímetros cuadrados de sección, definidos en la nota 1, n), del capítulo 72.
Ex. 7228.70.91.9	Acero aleado rápido en perfiles especiales, simplemente obtenidos o acabados en frío, hasta 80 milímetros cuadrados de sección, definidos en la nota 1, n), del capítulo 72.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

25639 CORRECCION de erratas del Real Decreto 937/1989, de 21 de julio, por el que se regula la concesión de ayudas del Plan Nacional de Residuos Industriales.

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 179, de 28 de julio de 1989, a continuación se indican las oportunas rectificaciones:

En la página 24216, artículo 4.º, párrafo primero, donde dice: «... propondrá al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo la resolución que proceda.», debe decir: «... propondrá al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo la resolución que proceda.»

En la misma página, artículo 5.º, apartado c), donde dice: «La propuesta al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo ...», debe decir: «La propuesta al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo ...».

En la misma página, artículo 8.º, punto 1, donde dice: «Corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo la concesión ...», debe decir: «Corresponde al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo la concesión ...».

COMISION NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

25640 CIRCULAR 5/1989, de 25 de octubre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre comunicación y difusión de informaciones relativas a Sociedades y Agencias de Valores.

Los artículos 9.º, 12, 13 y 14 del Real Decreto 276/1989, de 22 de marzo, sobre Sociedades y Agencias de Valores habilitan a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para que determine la forma en que deben ser comunicadas a la misma y el modo en que han de ser difundidas ciertas informaciones relativas a las Sociedades y Agencias de Valores.

En su virtud, el Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en su reunión del día 25 de octubre de 1989, ha dispuesto lo siguiente:

Norma 1.ª Control de la titularidad del capital de las Sociedades y Agencias de Valores (artículo 12 del Real Decreto 276/1989)

1. Las Sociedades y Agencias de Valores comunicarán a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (División de Sujetos del Mercado, en adelante DSM), en los modelos que se establezcan a tal efecto, toda suscripción y transmisión de acciones representativas de su capital dentro de los siete días hábiles siguientes a aquél en que tengan conocimiento de la operación, o, en todo caso, desde la inscripción en el correspondiente libro Registro de acciones nominativas exigida por la Ley de Sociedades Anónimas.

La información mencionada deberá incluir los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos o denominación social de los adquirentes y transmitentes, con expresión de su nacionalidad y domicilio, número del DNI, pasaporte o Número de Identificación Fiscal, según proceda.
b) Número de acciones transmitidas, porcentaje de participación que la transmisión represente en el capital de la Sociedad o Agencia y composición final del accionariado después de la transmisión.
c) Fecha y título de la adquisición o transmisión.

2. Además de la información exigida en el número 1 anterior y dentro de los siete días hábiles siguientes al término del plazo fijado en dicho número, las Sociedades y Agencias de Valores enviarán a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (DSM), copia de la documentación señalada en los apartados d) y e) del número 4, recibida de los adquirentes o transmitentes que reúnan alguna de las condiciones citadas en el número 3 de esta norma. En el caso de que en el citado plazo no se hubiera recibido dicha comunicación o si ésta fuera incompleta, lo manifestará así a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (DSM) y, si la recibiera con posterioridad, le remitirá, inmediatamente, copia de la misma.

3. Quien por sí o por persona interpuesta adquiera o transmita acciones de una Sociedad o Agencia de Valores, deberá informar de ello,